



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 32656/2021 - ESPASANDIN, GLADYS DEL CARMEN c/ PIZZA CENTER S.A. -4- Y OTROS s/DESPIDO

SENTENCIA N° 16.250

Buenos Aires, 15 de octubre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Inicia demanda **ESPASANDIN, GLADYS DEL CARMEN** contra **CENCOSUD S.A., PIZZA CENTER S.A., RIOS FERNANDEZ SEBASTIAN JAVIER, RIOS FERNANDO GABRIEL y TENDENCIA EN GASTRONOMIA S.A. (REBELDE)**, reclamando el pago de las sumas que detalla en el apartado correspondiente.

Refiere que ingresó a trabajar el 01/09/2010 bajo relación de dependencia de TENDENCIA EN GASTRONOMÍA S.A., desempeñándose como cajera encuadrada en el CCT 24/88, en el local “Almacén de Pizzas” sito en Shopping Unicenter (Av. Paraná 3745, Local 3244), con jornada de 17 a 1 hs., de lunes a lunes y franco los miércoles; que en fecha 27/07/2011 la empleadora procedió a registrar tardíamente la relación; que a partir de junio de 2018 pasó a liquidársele como “media jornada” —según denuncia, de manera unilateral— pese a continuar prestando jornada completa (inclusive en exceso de la jornada legal) y sin abonarse horas suplementarias; que el 01/01/2020 se formalizó la transferencia del contrato de trabajo a PIZZA CENTER S.A., permaneciendo en el mismo establecimiento y tareas; que el 06/08/2020 intimó a PIZZA CENTER S.A. y a TENDENCIA EN GASTRONOMÍA S.A. la regularización registral y salarial, pago de diferencias de haberes, S.A.C., horas extras, vacaciones y aportes (arts. 11, 9 y 15 ley 24.013; art. 132 bis LCT), poniendo también en conocimiento a AFIP; que PIZZA CENTER S.A. respondió el 20/08/2020 negando los extremos; que, frente a ello, el 21/08/2020 se consideró despedida indirectamente por injurias gravísimas imputables a la empleadora (art. 243 LCT) e intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes y la entrega de certificados (art. 80 LCT).

Señala, por último, que CENCOSUD S.A. —propietaria y administradora del centro comercial— participaba del resultado económico del local, ejercía contralor operativo y pautaba aspectos sustanciales del giro, por lo que postula su responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 LCT; y que respecto de Sebastián Javier Ríos y Fernando Gabriel Ríos corresponde correr el



velo societario (arts. 54, 59 y 274 LGS), por haber —según invoca— permitido registraciones deficientes y la afectación de derechos laborales.

La actora promovió inicialmente el Expte. N° 32656/2021. Toda vez que, con fechas 29/10/2022 y 03/11/2022, en dichos actuados se la tuvo por desistida respecto de RÍOS, Sebastián Javier; RÍOS, Fernando Gabriel; PIZZA CENTER S.A. y TENDENCIA EN GASTRONOMÍA S.A., por no haber cumplido la intimación allí dispuesta, continuando aquel proceso sólo respecto de la restante codemandada. Debido a ello, la parte actora inició la Causa N° 48482/2022 contra los sujetos referidos —mismo objeto y causa—, denunció conexidad con el expediente anterior y solicitó la acumulación (art. 44 L.O.), a efectos de evitar sentencias contradictorias y unificar la valoración probatoria.

A su turno, **TENDENCIA EN GASTRONOMÍA S.A.** no contestó demanda pese a hallarse debidamente notificada; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento y se la tuvo por incurso en la situación prevista en el art. 71, tercer párrafo, de la L.O. (t.o. ley 24.635). Asimismo, no habiendo constituido domicilio, se practicaron las notificaciones por Ministerio de Ley (art. 29 L.O.).

Por su parte, **CENCOSUD S.A.** contesta demanda negando los hechos y la procedencia de los rubros; opone falta de legitimación pasiva como defensa de fondo; afirma que su actividad normal se limita a la locación de espacios comerciales en Unicenter y que con “Almacén de Pizzas” sólo existió un contrato de locación, sin injerencia en la gestión ni participación en la explotación, por lo que no resulta aplicable el art. 30 LCT; impugna la liquidación y ofrece prueba; pide el rechazo íntegro con costas.

Por otro lado, **PIZZA CENTER S.A.** contesta demanda con negativas generales y particulares; reconoce haber asumido por transferencia el vínculo de la actora desde el 01/01/2020, con antigüedad computada desde el 27/07/2011, niega registración defectuosa, injurias y adeudos; sostiene que las intimaciones no acreditan incumplimientos que autoricen el distracto; impugna la liquidación y plantea pluspetición inexcusable; ofrece prueba y solicita el rechazo con costas.

Por último, **RÍOS, Sebastián Javier y RÍOS, Fernando Gabriel** contestan demanda negando de modo general y particular los hechos, y oponen falta de legitimación pasiva y falta de acción (y prescripción, en subsidio); sostienen que no fueron empleadores ni tuvieron injerencia registral o decisoria sobre la relación laboral; que Sebastián Javier Ríos integró TENDENCIA EN GASTRONOMÍA S.A. sólo hasta su renuncia del 10/01/2011 (inscripta con posterioridad) y que Fernando Gabriel Ríos no integró aquellas sociedades; impugnan la tesis de penetración societaria y del alegado fraude; ofrecen prueba y solicitan el rechazo con costas.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I. Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por el trabajador.

#### **De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:**



**a) Prueba documental.**

Parte actora: a) dos constancias fiscales —una de alta en PIZZA CENTER S.A. y otra de baja en Tendencia en Gastronomía S.A.—, ambas firmadas por la misma persona; b) acta de transferencia del contrato de trabajo de la actora; c) once (11) telegramas laborales; d) cuatro (4) cartas documento; e) acta de cierre del SECCLO.

PIZZA CENTER S.A.: acompaña intercambio telegráfico mantenido con la actora; alta de contrato con Tendencia en Gastronomía S.A.; baja de contrato con Tendencia en Gastronomía S.A.; documentación de transferencia del contrato de trabajo firmada por la actora; alta del contrato en PIZZA CENTER S.A.

CENCOSUD S.A.: acompaña contrato de locación/concesión celebrado con la explotadora del local de fantasía “Almacén de Pizzas” (Tendencia en Gastronomía S.A. y, luego, Pizza Center S.A.).

**b) Prueba informativa.**

Con fecha 30/08/2023 se recibió el DEOX N° 10837690 del Correo Oficial de la República Argentina S.A. – Región Metropolitana AMBA, el cual informa que la numeración de los envíos consultados se corresponde con sus registros y detalla: CD 076212416 (impuesta 11/12/2020, entregada 15/12/2020 12:19 hs., recibe Danicia Mito); CD 078306323 (impuesta 06/08/2020, salió a distribución 07/08/2020, rechazado, reexpedida al remitente); CD 078306310 (impuesta 06/08/2020, entregada 11/08/2020 14:10 hs. Díaz; previamente “cerrado con aviso”); CD 078306306 (impuesta 06/08/2020, salió a distribución 07/08/2020, rechazado, reexpedida al remitente); CD 078306283 (impuesta 06/08/2020); CD 078306297 (impuesta 06/08/2020, entregada 07/08/2020 15:00 hs. La Regina); CD 091935235 (impuesta 21/08/2020, entregada 26/08/2020 14:52 hs. Díaz); CD 091935221 (impuesta 21/08/2020, entregada 26/08/2020 14:12 hs. Amaya Alfredo); CD 082833771 (impuesta 18/11/2020, entregada 19/11/2020 11:33 hs. Rodolfo); CD 082833768 (impuesta 18/11/2020, salió a distribución 19/11/2020, se mudó, reexpedida al remitente); CD 082834406 (impuesta 04/12/2020, salió a distribución 10 y 11/12/2020, “cerrado con aviso”; vencida guarda, devuelta al remitente).

**c) Prueba testimonial.**

En audiencias celebradas en autos declararon dos testigos propuestos por la parte actora:

**Carlos Alberto Rodríguez** manifestó que trabajó en el local “Almacén de Pizzas” del Shopping Unicenter —identificándolo como el ámbito donde se vinculó laboralmente con la Sra. Espasandín—; que ingresó en 2006 (con registración en junio de ese año) y se desempeñó hasta septiembre de 2019 como maestro pizzero; que veía a la actora todos los días por trabajar en el mismo turno; que la actora ingresó aproximadamente en 2010; que la Sra. Espasandín era encargada del turno noche, transmitía instrucciones de los “jefes”, manejaba caja y cobranzas, y organizaba al personal; que tales “jefes” eran Sebastián Ríos y Fernando Ríos, a quienes veía en el local; que la jornada de la actora se cumplía de 17:00 a 01:00 hs., seis días por semana, con franco los miércoles; que los sueldos eran traídos por los Sres. Ríos, entregados a Gladys Espasandín, quien a su vez distribuía los sobres al personal; que Pizza Center S.A. “se encargó de Tendencia en Gastronomía” mediante un traspaso; que él cesó en 2019 y que la actora continuó luego. Indicó tener juicio pendiente contra Pizza Center S.A. y Tendencia en Gastronomía S.A., sin sentencia a la fecha de su declaración.



**Cecilia Noemí Aguirre** declaró que trabajó junto a la Sra. Espasandín en “Almacén de Pizzas” de Tendencia en Gastronomía en Unicenter; que ingresó en enero de 2011 y se desempeñó como camarera hasta junio de 2011; que veía a la actora seis veces por semana, pues trabajaban seis días con un franco; que cuando ella ingresó, la actora ya estaba; que la Sra. Espasandín se desempeñaba como cajera, y que ella misma —en su rol de camarera— rendidaba y abonaba sus mesas en caja con la actora; que Sebastián Ríos se presentaba como dueño cuando concurría al local y traía sobres de pago para los empleados; que la actora cumplía horario de 17:00 a 01:00 hs., seis días por semana, con franco; que la indumentaria de trabajo era la proveída por la empresa con el logo “Almacén de Pizzas”.

**IMPUGNACIONES.** Con fecha 14/08/2024, la demandada CENCOSUD S.A. impugna los testimonios: sostiene que el testigo Rodríguez se halla comprendido en las generales de la ley por litigar contra Pizza Center S.A. y Tendencia en Gastronomía S.A., solicitando valoración restrictiva; y que la testigo Aguirre carecería de idoneidad por desconocimiento de hechos que reputa relevantes. Se tendrá presente al ponderar la fuerza convictiva de dichos testimonios conforme arts. 90 L.O. y 386 CPCCN).

**d) Prueba pericial contable.**

El 22/04/2024 se hizo saber que PIZZA CENTER S.A. no puso a disposición del perito libros y documentación; se hizo efectivo el apercibimiento, teniéndosela por remisa en la producción de la pericia (art. 55 LCT), y se intimó al experto a presentar informe con compulsas de CENCOSUD S.A. bajo apercibimiento de remoción.

Con fecha 23/05/2024, el Perito Contador Pablo Nicolás Martínez presentó su informe, del que surge —en lo que aquí interesa—: (i) respecto de PIZZA CENTER S.A.: carece de información en todos los puntos requeridos (fecha de ingreso/egreso, categoría y horario, lugares de prestación, mejores remuneraciones, nómina de cajeros del local, existencia y forma de libros, datos de control horario, liquidaciones y horas extras, etc.), dada la falta de documentación; (ii) respecto de CENCOSUD S.A.: informó que el libro laboral se lleva por microfichas (Rúbrica PD-2021-15592374-GDEBA-DGMYCMTGP del 22/06/2021, Ministerio de Trabajo PBA), acorde a derecho en sus aspectos formales; que CENCOSUD S.A. se encuentra regularmente constituida (CUIT 30-59036076-3) y que, según estatuto, su objeto social comprende la adquisición y explotación de centros comerciales mediante locaciones o concesiones a terceros, como así la explotación de hipermercados; (iii) vinculación comercial: informó la existencia de contratos de concesión del local 3244 – Unicenter con Tendencia en Gastronomía S.A. (25/08/2010; vigencia 01/09/2010 al 31/08/2018; precio: VMM \$30.000 + IVA y VPM 8% de ingresos), prórroga al 31/08/2019 (25/03/2019; VMM \$80.000; VPM 6%); contrato con Pizza Center S.A. (28/01/2020; vigencia 01/09/2019 al 30/06/2020; VMM \$120.000; VPM 6%); prórroga (05/08/2020) al 31/03/2021 (VMM \$139.428); y convenio de desocupación (05/08/2020) para entrega del local 02/04/2021; (iv) relación laboral con CENCOSUD S.A.: de sus sistemas internos no surge la actora como empleada; (v) liquidaciones: a falta de libros de Pizza Center S.A., no practicó liquidación alguna basada en datos contables de esa firma.

**e) Pericial caligráfica.**

Con fecha 06/09/2024, la actora desistió de la pericial caligráfica, atento el reconocimiento autos del único instrumento susceptible de cotejo (acta de transferencia).



## **II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.**

En el marco de la delimitación de la litis, cabe dejar sentado, ante todo, qué extremos aparecen fuera de controversia.

No resulta controvertido que la Sra. Espasandín prestó tareas en el local de fantasía “Almacén de Pizzas” ubicado en el Shopping Unicenter (local 3244) y que dicha explotación fue llevada a cabo primero por Tendencia en Gastronomía S.A. y, posteriormente, por Pizza Center S.A., existiendo un instrumento suscrito por la actora de transferencia de su contrato de trabajo entre esas sociedades. También se tiene por no discutida la existencia de intercambio epistolar laboral en agosto/noviembre y diciembre de 2020, así como su efectiva imposición y, en varios casos, recepción, según surge del informe del Correo Oficial; y que, el 21/08/2020, la trabajadora se colocó en situación de despido indirecto. Del mismo modo, no se controvierte que Cencosud S.A. mantenía con las explotadoras del local vínculos contractuales de concesión/locación con precio integrado por un mínimo mensual y un porcentaje sobre ventas durante los períodos indicados por la pericia, y que Tendencia en Gastronomía S.A. no contestó la demanda, hallándose en la situación prevista por el art. 71, 3º párr., L.O.

Por el contrario, permanecen controvertidos —y constituyen materia de prueba— la fecha real de ingreso de la actora y la determinación de su mejor remuneración normal y habitual; la jornada de trabajo efectivamente cumplida (si de tiempo completo con labor nocturna y horas extraordinarias, o de media jornada como alegan las demandadas), la categoría funcional y el alcance de sus tareas; la existencia de diferencias salariales, horas extras y demás créditos remuneratorios invocados; la regularidad de la registración (incluida la imputada registración tardía y la alegada reducción unilateral de jornada/salario); el incumplimiento de obligaciones previsionales y la procedencia de la multa del art. 132 bis LCT; la entrega o no de los certificados del art. 80 LCT en tiempo y forma; la configuración de injuria grave que justificara el distracto indirecto y, correlativamente, la procedencia de las indemnizaciones (antigüedad, preaviso, integración, duplicación DNU 34/2019) y de las sanciones de las leyes 24.013 y 25.323. Asimismo, se encuentran especialmente discutidas la extensión de responsabilidad a los Sres. Sebastián Javier Ríos y Fernando Gabriel Ríos con fundamento en la LGS, así como la responsabilidad solidaria de Cencosud S.A. en los términos del art. 30 LCT derivada del esquema concesional y su grado de injerencia en la explotación; todos extremos que las demandadas niegan.

Delimitado lo anterior, el eje central de la cuestión reside en determinar, primero, si los incumplimientos imputados a las empleadoras —en punto a registración, jornada, salarios, aportes y certificados— revistieron entidad suficiente para configurar injuria laboral en los términos de los arts. 242 y concs. LCT que habilitara la denuncia del vínculo por parte de la trabajadora; y, segundo, en caso afirmativo, si corresponde hacer extensiva la condena a los co-demandados personales por las vías invocadas (arts. 54, 59 y concs. LGS y, en su caso, reglas de solidaridad laboral) y a Cencosud S.A. conforme art. 30 LCT, atendiendo al contenido real de las relaciones contractuales verificadas y al estándar de contralor exigible, para finalmente precisar los rubros indemnizatorios y sancionatorios que, en su caso, correspondan.

Sentado lo anterior, y categorizado el caso como un despido indirecto, corresponde ingresar al análisis del marco normativo aplicable.



Ello así, por cuanto la calificación del vínculo como contrato de trabajo determina la necesidad de examinar si los incumplimientos alegados revisten la entidad suficiente para configurar injuria laboral en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, lo que impone valorar el alcance de lo dispuesto en su art. 242 y normas concordantes.

Claramente el art. 242 L.C.T. dispone: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente Ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.”

Para resolver el presente litigio tengo particularmente en cuenta que los pleitos deben decidirse de conformidad con la prueba producida y no en virtud de las meras manifestaciones unilaterales de los litigantes.

Como enseña Falcón: “La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivo como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante.” (Tratado de la Prueba, Astrea, 2003).

Ahora bien, el art. 377 del CPCCN no fija a priori sobre quién pesa la carga de la prueba, sino que ello depende de la circunstancia concreta de cada proceso y de los hechos que fundan la pretensión o la defensa.

En este marco, corresponde ingresar a la valoración de la prueba.

De la prueba documental agregada por la parte actora —en especial, las constancias fiscales de “alta” en PIZZA CENTER S.A. y “baja” en Tendencia en Gastronomía S.A. suscriptas por la misma persona; el instrumento de transferencia del contrato de trabajo a PIZZA CENTER S.A.; once telegramas laborales (TCL) y cuatro cartas documento; y el acta de cierre del SECCLO— surge un hilo epistolar claro en el que la trabajadora intimó, el 06/08/2020, a regularizar registración, jornada y salarios y a cancelar diferencias, bajo apercibimiento de considerarse despedida; y, ante el rechazo patronal del 20/08/2020, el 21/08/2020 se colocó en situación de despido indirecto, reclamando indemnizaciones y certificados (v. copias de TCL y CD glosadas). Esta secuencia epistolar fue corroborada por el informe del Correo Oficial (DEOX, 30/08/2023), que detalló imposiciones, recepciones y, en su caso, devoluciones por “rechazado”, “cerrado con aviso” o “se mudó”, consignando —entre otras— la recepción de los envíos N° 078306310 (11/08/2020), 091935235 (26/08/2020), 091935221 (26/08/2020), 082833771 (19/11/2020) y 076212416 (15/12/2020). Tal informe confiere autenticidad y trazabilidad a las piezas postales y robustece la versión de la actora respecto del distracto y de la ulterior intimación por certificados (art. 80 LCT).

Por su parte, PIZZA CENTER S.A. acompañó intercambio telegráfico, constancias de “alta” y “baja” con TENDENCIA EN GASTRONOMÍA S.A., y la documentación que avala la transferencia contractual suscripta por la actora, así como el “alta” en PIZZA CENTER S.A.; extremos que, lejos de desvirtuar la plataforma fáctica, corroboran la continuidad del vínculo y la sustitución subjetiva de empleador a partir de 01/01/2020. CENCOSUD S.A. adjuntó el contrato de concesión/locación con la explotadora del local 3244 (“Almacén de Pizzas”), con precio compuesto



por mínimo mensual y porcentaje sobre ventas, elemento que —como se verá— resulta relevante al tratar la eventual solidaridad del art. 30 LCT.

En el plano informativo, el DEOX reseñado otorga certeza sobre la efectiva imposición y entrega (o la causa de su imposibilidad) de las misivas reseñadas, lo que permite tener por fehacientemente cursadas las intimaciones y, en su caso, los rechazos invocados por las partes.

En la pericial contable, cabe señalar, ante todo, que mediante providencia de 22/04/2024 se tuvo a PIZZA CENTER S.A. por remisa en la producción de la prueba contable por no haber puesto a disposición libros y documentación, constituyendo ello una omisión relevante a la luz del art. 55 LCT, que autoriza al sentenciante a tener por ciertos, en la medida de su verosimilitud, los hechos que la contabilidad debió acreditar. Pese a dicha reticencia, el perito presentó su informe el 23/05/2024 “respecto de la información brindada por CENCOSUD S.A.”. De su dictamen surge: (i) que respecto de PIZZA CENTER S.A. “carece de información” sobre fecha de ingreso/egreso de la actora, categoría, jornada, mejor remuneración, nómina de cajeros y control horario, por falta de documentación aportada; (ii) que CENCOSUD S.A. lleva su libro laboral por microfichas con rúbrica vigente y en debida forma y no registra a la actora como dependiente; (iii) que la actividad de CENCOSUD, según estatuto, consiste en la explotación de centros comerciales, concesiones y/o hipermercados; y, (iv) especialmente, que entre CENCOSUD S.A. y la explotadora del local existieron contratos de concesión sucesivos sobre el local 3244: 25/08/2010 a 31/08/2018 (Tendencia en Gastronomía S.A., VMM \$30.000 + 8% VPM); prórroga al 31/08/2019 (VMM \$80.000 y VPM 6%); 28/01/2020 con PIZZA CENTER S.A. (VMM \$120.000 y VPM 6%); prórroga 05/08/2020 al 31/03/2021 (VMM \$139.428), y convenio de desocupación (02/04/2021). Este tramo de la pericia —respaldado en documentación de CENCOSUD— acredita un modelo concesional con retribución mixta ligada a las ventas, lo que será ponderado al tratar la pretensión de solidaridad (art. 30 LCT). La ausencia de documentación de PIZZA CENTER S.A. —aun tras el apercibimiento— debilita su posición y robustece la narrativa de la actora en materia de jornada, mejores remuneraciones y diferencias salariales.

En cuanto a la testimonial, declararon los Sres. Carlos Alberto Rodríguez y Cecilia Noemí Aguirre. El testigo Rodríguez —ex dependiente de la misma explotación— refirió haber trabajado en “Almacén de Pizzas” de Unicenter desde 2006 hasta septiembre de 2019, como maestro pizzero, y señaló que la actora ingresó “en 2010 más o menos” y que “era encargada del local en el turno noche”, recibiendo órdenes “de los jefes” y transmitiéndolas al personal, “manejaba dinero, cobraba”, laborando “de 17 horas hasta la 1 am, todos los días, menos los miércoles”, y que los Sres. Sebastián y Fernando Ríos “eran los dueños” y “traían los sobres y nos pagaban; se lo entregaban a Gladys y ella se encargaba de repartirlos”. También indicó que “Pizza Center se encargó de Tendencia en Gastronomía, hicieron un traspaso”. CENCOSUD impugnó su testimonio por estar comprendido en las generales de la ley (juicio pendiente propio frente a PIZZA CENTER/TENDENCIA), lo que exige apreciación con mayor rigor (art. 90 LO y jurisprudencia citada por la impugnante), pero no determina, por sí, su exclusión. En tal sentido, su relato es circunstanciado, se asienta en percepciones directas y se ve corroborado por: (a) la restante testimonial; (b) el intercambio epistolar que ubica la relación laboral en el tiempo y el rol de la actora; (c) la documental de traspaso entre TENDENCIA y PIZZA CENTER; y (d) la propia pericia respecto del esquema concesional y continuidad de la explotación en el local 3244.

La testigo Aguirre —camarera en “Almacén de Pizzas” (enero a junio 2011)— manifestó haber trabajado con la actora “en Unicenter” bajo la explotación de “Tendencia en Gastronomía”,



que la veía “6 días a la semana”, que la actora “trabajaba como cajera”, en horario “de 17hs a 1am” con “un franco”, que ella “cobraba las mesas” a través de la actora y que “Ríos Sebastián se presentaba como dueño cuando venía al local” y “traía los sobres para pagar a los empleados”. Su declaración, si bien abarca un tramo pretérito de la relación, coincide en los aspectos esenciales (lugar, explotación, tareas de la actora, jornada y presencia directiva de Ríos) y no fue eficazmente desvirtuada. La crítica de CENCOSUD a su “falta de contenido” no prospera, pues el testimonio es concreto y converge con otros elementos del expediente.

Finalmente, pondero que TENDENCIA EN GASTRONOMÍA S.A. fue declarada incurso en el art. 71, 3º párr., LO por no contestar demanda pese a su notificación. Tal conducta omisiva, sumada a la reticencia contable de PIZZA CENTER S.A., opera, conforme arts. 55 LCT y 71 LO, como indicio serio en favor de la versión de la trabajadora.

En este marco probatorio, y sin soslayar las impugnaciones formuladas, tengo por acreditado: (i) la prestación de servicios de la actora en el local 3244 “Almacén de Pizzas” del Shopping Unicenter desde 2010; (ii) la continuidad empresarial entre TENDENCIA y PIZZA CENTER con transferencia del contrato a esta última en 01/01/2020; (iii) la realización por la actora de tareas de cajera/encargada en el turno noche, cumpliendo una jornada habitual de 17:00 a 01:00 hs., seis días a la semana, con franco los miércoles; (iv) la existencia de una registración que no reflejaba la real jornada —con liquidación a “media jornada” a partir de junio de 2018—; (v) la fehaciente intimación de regularización y pago y el rechazo patronal del 20/08/2020; (vi) la decisión de la actora del 21/08/2020 de constituirse en despido indirecto; y (vii) la falta de entrega en término de los certificados del art. 80 LCT.

De allí que, valorada la prueba conforme su mayor o menor fuerza convictiva, concluyo que los incumplimientos acreditados —en particular, la registración inexacta de jornada con pago de media jornada pese a labor completa y la negativa a regularizar y a cancelar diferencias— revistieron entidad suficiente para configurar injuria en los términos del art. 242 LCT, no consintiendo la prosecución del vínculo. En consecuencia, tengo por justificado el distracto indirecto del 21/08/2020

Definida la plataforma fáctica y jurídica, corresponde fijar la base remuneratoria.

Respecto a la remuneración, tomaré el importe salarial invocado en la demanda (\$ 60.171,09), ya que resulta ajustado a la naturaleza de la prestación cumplida por la actora y a las responsabilidades de su vínculo dependiente, en tanto no aparece desajustado a la realidad de los hechos y ante la ausencia de prueba en contrario (conf. art. 56 L.C.T.). Esa suma operará como mejor remuneración mensual, normal y habitual a los fines de las indemnizaciones y demás rubros con incidencia directa.

Sentado que la base remuneratoria para las indemnizatorias se fijará conforme el salario de convenio aplicable a la categoría “cajera” a jornada completa del CCT 24/88 (v. infra), corresponde analizar si procede, además, el reclamo de diferencias de haberes y de horas extraordinarias.

En cuanto a las diferencias salariales, la parte actora acompañó un cuadro comparativo unilateral (escala CCT vs. “abonado”) y desarrolló un detalle mensual de supuestos faltantes. Empero, no obran en autos recibos de sueldo de la trabajadora ni planillas horarias que permitan corroborar los importes efectivamente percibidos, ni la alegada registración “a media jornada” durante el período junio/2018–agosto/2020. La pericia contable se vio limitada por la remisión de PIZZA CENTER S.A. en la exhibición de libros y documentación, y sólo pudo compulsar



documentación de CENCOSUD S.A., de la cual no surge relación laboral con la actora ni datos útiles para cuantificar salarios efectivamente pagados. En el plano testimonial, Rodríguez ubica tareas y jornada de la actora, pero nada preciso aporta sobre montos ni sobre la modalidad registral, y además fue expresamente impugnado por la demandada por hallarse comprendido en las generales de la ley (juicio propio), extremo que impone valoración restrictiva; por su parte, Aguirre trabajó en 2011, esto es, fuera del tramo temporal reclamado, por lo que su aporte no robustece el período 2018/2020. En este cuadro, y sin desconocer que la omisión de exhibir documentación por parte del empleador habilita la presunción del art. 55 L.C.T., tal presunción no supe la carga de la actora de demostrar concretamente las diferencias históricas cuya percepción invoca (arts. 377 y 386 CPCCN). Por ello, no encuentro acreditados los extremos fácticos y cuantitativos del rubro. Se rechaza, entonces, el reclamo por “Diferencias de salarios (lapso no prescripto) y su SAC”.

Distinta no es la suerte del reclamo por horas extraordinarias. Los testigos describen una jornada de 17:00 a 01:00 hs., seis días a la semana, con franco los miércoles, esto es, 48 horas semanales, parámetro que, por sí solo, no excede la jornada máxima legal. El cálculo que ensaya la actora —conversión de horas nocturnas a minutos adicionales (los “8 minutos por hora” después de las 21 hs.) para proyectar un total de 307 horas en 24 meses— constituye una operación teórica que no acredita la realización efectiva de trabajo extraordinario ni su impago. Tampoco se han producido planillas de control horario, registros biométricos, recibos con liquidación de extras, ni dictamen pericial que confirme su existencia y cuantía. Con arreglo al estándar de la sana crítica y a la carga probatoria dispuesta por el art. 377 CPCCN, no se arriba a convicción suficiente sobre la efectiva prestación de horas en exceso y su falta de pago. En consecuencia, se rechazan los rubros “Horas extras al 50%” y “SAC sobre horas extras”.

En definitiva, sólo a los fines indemnizatorios y demás partidas con incidencia directa en el mejor salario mensual, normal y habitual, tomaré la remuneración de convenio de la categoría y jornada denunciadas —a la luz del indicio del art. 55 LCT derivado de la reticencia documental—, pero no reconoceré diferencias salariales pretéritas ni horas extraordinarias, por no haber quedado debidamente acreditadas en su existencia y cuantía.

Finalmente, corresponde precisar qué rubros indemnizatorios derivan de lo decidido.

**Multa art. 80 LCT.** Corresponde, hacer lugar al reclamo deducido con fundamento en el art. 80 de la L.C.T. (modificado por el art. 45 de la ley 25.345). Así lo decido. Como así también, la demandada será condenada a hacer entrega al trabajador de la documentación prevista en dicha norma.

**Multa Ley 25.323 y 24.013.** La parte actora reclama la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 25.323 (art. 2) y 24.013. Sin embargo, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones, de carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N° 14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 « Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.) y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía).



Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

A mayor abundamiento, no puede prosperar la pretensión de la parte actora en cuanto a que tendría un “derecho adquirido” al cobro de tales multas por el solo hecho de haber ocurrido los hechos con fecha anterior a la Ley 27.742. La doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no es el caso aquí, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos— un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria, lo cual no se verifica actualmente. El trabajador no tiene un derecho adquirido a la aplicación de una sanción que requiere ley habilitante para su imposición, es decir no se puede alegar que hay un derecho adquirido a que se le aplique una sanción derogada si no hay una sentencia firme dictada mientras esa sanción estaba vigente.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros reclamados en concepto de multas derivadas de la Ley 25.323 (art. 2) y Ley 24013, por aplicación de la normativa vigente al momento del dictado de la presente, esto es, la Ley 27.742, que ha eliminado expresamente tales sanciones del ordenamiento jurídico.

**Decreto 34/2019.** Asimismo, corresponde la aplicación del Decreto 34/2019, vigente al momento de la extinción del vínculo.

**Extensión de responsabilidad.** En cuanto a la extensión de responsabilidad, la pericia contable acreditó un régimen concesional por el cual CENCOSUD S.A. percibía —además de un mínimo mensual— un porcentaje sobre los ingresos del local 3244, con sucesivas prórrogas, lo que, apreciado conjuntamente con las prescripciones del art. 30 LCT y la doctrina legal citada por la actora en su libelo inicial (y no eficazmente rebatida con prueba en contrario), permite concluir, prima facie, que la explotación de “Almacén de Pizzas” integró la actividad normal y específica del establecimiento comercial de CENCOSUD (centro de compras), configurándose el presupuesto de solidaridad del art. 30 LCT, sin que la simple calificación contractual (“concesión/locación”) neutralice la realidad económica reflejada en la participación sobre ventas. Por ello, responderá solidariamente por las obligaciones laborales e indemnizatorias derivadas del presente pronunciamiento.

Respecto de los Sres. Sebastián Javier Ríos y Fernando Gabriel Ríos, la prueba testimonial directa (que los ubica como quienes daban órdenes, se presentaban como dueños y proveían y distribuían sobres de salarios), la registración tardía del vínculo y la sustitución societaria con inalterada explotación, sumado al estado de rebeldía de TENDENCIA y a la renuencia contable de PIZZA CENTER, permiten responsabilizarlos solidariamente en los términos de los arts. 54 y 59



LGS y, en tanto administradores/dirigentes efectivos en cuya órbita se instrumentaron las prácticas de registración inexacta y pago de media jornada frente a labor completa. La comunidad de dirección acreditada por prueba directa habilita esa extensión.

Por la continuidad empresaria y la transferencia del contrato (art. 225 LCT), TENDENCIA EN GASTRONOMÍA S.A. y PIZZA CENTER S.A. responderán solidariamente por las obligaciones laborales e indemnizatorias aquí reconocidas.

### **III. Como consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí:**

1. Corresponde hacer lugar a los rubros provenientes del despido. En tal sentido, prosperarán la indemnización por antigüedad, el preaviso omitido e integración del mes de despido, con el respectivo S.A.C. correspondiente a los últimos dos rubros mencionados. (Arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

2. Corresponde, hacer lugar al reclamo deducido con fundamento en el art. 80 L.C.T. (modificado por art. 45 de la Ley 25.345). Así lo decido.

3. La demandada **PIZZA CENTER S.A.** será condenada también a hacer entrega al trabajador la documentación exigida en el artículo 80 LCT primer párrafo, es decir constancia documentada de los fondos ingresados a la seguridad social ya sea como obligado directo o agente de retención. Asimismo deberá hacer entrega del certificado al que se refiere el párrafo 2do de la norma citada, es decir un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstas, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de seguridad social, como así también la calificación profesional obtenida en o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, este último requisito incorporado en el Capítulo VIII por la Ley 24.576.

El certificado ordenado precedentemente deberá ser entregado al trabajador en la oportunidad dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer astreintes (art. 666 bis. Código Civil/ art. 804 CCyC) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, por el plazo de treinta días luego de vencido el cual, el certificado será confeccionado por el Juzgado con los datos que surgen de la causa, entregado al accionante y comunicada esta circunstancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante oficio de estilo (conf. art. 132 L.C.T. modificado por art. 46 ley 25.345) y sin perjuicio del derecho del accionante al cobro de las astreintes que pudieran haberse devengado.

Todo ello sobre la base de la MRMNH de \$ 60.171,09

IV. Así, los rubros acogidos favorablemente prosperarán por las siguientes sumas, conforme los parámetros de la presente sentencia:

#### **RUBROS INDENIZATORIOS**

**Fecha de ingreso: 01.09.2010**

**Fecha de egreso: 21.08.2020**

**Remuneración mensual: \$ 60.171,09**

**CCT 24/88**



<b>Categoría: Cajera</b>	
Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)	\$ 601.710,90
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 120.342,18
SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 10.028,52
Integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 19.410,03
SAC sobre integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 1.617,50
Días trabajados del mes del despido	\$ 40.761,06
Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)	\$ 32.275,77
SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)	\$ 2.689,65
SAC proporcional	\$ 8.407,47
Multa Art. 80 LCT.	\$ 180.513,27
Incremento DNU 34/2019(DNU 528/2020)	\$ 500.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.517.756,34</b>

V. En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados



desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (21.08.2020) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

VI. Las costas se imponen a las demandadas vencidas (conf. art. 68 CPCCN).

VII.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423 (art. 38 L.O.) que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda promovida por **ESPASANDIN, GLADYS DEL CARMEN contra CENCOSUD S.A., PIZZA CENTER S.A., RIOS FERNANDEZ SEBASTIAN JAVIER, RIOS FERNANDO GABRIEL y TENDENCIA EN GASTRONOMIA S.A.**, y condenarlos solidariamente a pagarle dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco Oficial, la suma de la suma de **PESOS UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 34/100 (\$1.517.756,34)**, con más los intereses señalados en la parte pertinente.

2) Imponer las costas a las demandadas vencida (art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.).

3) Condenando, en el mismo plazo que el dispuesto para el pago del monto de condena, a la accionada **PIZZA CENTER S.A.** a hacer entrega a la actora de los certificados de trabajo, servicios, remuneraciones y aportes previsionales previstos por el art. 80 de la L.C.T., conforme las pautas reconocidas en este pronunciamiento y en el considerando respectivo.

4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLO de la parte actora en 40 UMA y de cada demandada en 30 UMA para cada una de ellas. Como así también al perito contador en 3 UMA. (Valor UMA al momento del dictado de la presente- Res. 22226/25 -25/09/25- \$ 77.229)

5) Cópiese, regístrese, notifíquese, intégrese la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.



